

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2016- 00211.

Se decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante contra el auto calendado el 11 de abril de 2019, mediante el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Aduce el recurrente que el día en que se celebró la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio matrícula inmobiliaria 50N-2069391, el demandado Álvaro Andrés Quiroga Giraldo se notificó por conducta concluyente, por lo cual, al fungir este como representante legal de la sociedad ejecutada A.A.Q. Equipos S.A.S., los demandados se encuentran enterados del proceso.

CONSIDERACIONES

1. El problema jurídico se centra en determinar si en el presente caso se estructura la figura de desistimiento tácito o si por el contrario, el auto recurrido debe ser revocado.

2. Frente al evocado fenómeno hay que precisar, que su finalidad se contrae a que las partes cumplan las cargas procesales que les incumbe para evitar la paralización del proceso, por lo que en razón a ello, prevé una sanción para aquellas que omiten atender ese deber, cuando su concurso es necesario para impulsarlo.

Al respecto, el artículo 317 del CGP báculo de la determinación cuestionada, dispone que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

A su turno frente a la notificación por conducta concluyente, prevén los artículos 300 y 301 del Código General del Proceso que:

“Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes”.

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”.

3. De la revisión a la actuación procesal surtida, se observa que tras librar el mandamiento de pago el 14 de julio de 2016, ordenando la respectiva notificación al extremo ejecutado (fl.29), el 1º de febrero de 2019, se requirió a la parte demandante para que diera cumplimiento a esto último (fl.33), quien aportó constancias de citatorio remitidas a una dirección diferente a la manifestada en la demanda (fls.34 a 37), razón por la cual no se tuvo en cuenta dicha gestión de enteramiento y se dispuso, entre otras, dar por terminado el proceso por desistimiento tácito (fl.38).

Ahora, frente a lo aducido por el opugnante, es preciso señalar que si bien es cierto que en la diligencia de secuestro de derechos de cuota llevada a cabo el 13 de julio de 2018 por el alcalde local comisionado estuvo presente el ejecutado Álvaro Andrés Quiroga Giraldo, quien a su vez funge como representante de la sociedad A.A.Q. Equipos S.A.S., no es menos cierto que en las documentales contentivas del comisorio diligenciado, no hay declaración por parte de dicho sujeto procesal, ya sea como persona natural o en representación de la sociedad evocada (artículo 300 del C.G.P.), en la que se evidencie su conocimiento respecto del auto de 14 de julio de 2016, por medio del cual se libró la orden de apremio (fls.74 a 95, Cd.2).

Así pues, se advierte que el error enrostrado a este Juzgado, sobre una indebida aplicación de la ley adjetiva, parte de una apreciación subjetiva que no se ajusta a la realidad, por cuanto acorde con el artículo 301 del estatuto procesal, se entenderá que la parte o un tercero queda enterado por conducta concluyente siempre y cuando *“manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello”* para lo cual al ser la notificación un acto material debe constar documentalmente, circunstancia que no ocurrió contrario a lo esgrimido por el censor.

4. En ese orden de ideas, no hay lugar a revocar la decisión adoptada. Ante ello, se concederá en el efecto suspensivo la alzada deprecada en subsidio, en la medida de que se trata de una providencia que pone fin al proceso conforme al numeral 7º del artículo 321 *ejusdem*.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto calendado el 11 de abril de 2019.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria contra el evocado auto.

Remítase a la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, D.C., la actuación vía digital en armonía con el Decreto 806 del 2020 para surtir el trámite de ley.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-del-circuito-de-bogota>

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No.0109 Fijado el 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021 a la hora de las 8:00 A.M. Luis German Arenas Escobar Secretario
--

DQ

Firmado Por:

Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Civil 016
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación: **18d4b06e40c332ffc1186e63e56ae53939d90de6c3c4f14c56e5bbbdbfe4692b**

Documento generado en 17/09/2021 11:11:23 AM